Año económico de 1878-79. MARTES 17 DE SETIEMBRE. Número 66.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte; por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE DEBEN VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Á INGRESAR EN EL CUERPO DE ADUANAS, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1878.

Continuacion. (1)

Leccion 10.

Teorías sobre el cambio. Libertad de los cambios. Teoría de la balanza de comercio ó sistema mercantil. Del sistema protector. Reformas aduaneras. Su historia.

Leccion 11.

Rendimientos del trabajo. Retribucion del sabio, del empresario y del obrero. Retribucion de los trabajadores organizados en monopolio, ó sea sin competencia. Qué se entiende por producto bruto y neto. Interés del dinero.

Leccion 12.

Renta de la tierra. Teoría y orígen de la renta. Causas de su variacion. Diferentes sistemas de arrendamiento. Cuáles son los que mas favorecen á la agricultura. Idea del consumo de las riquezas.

Leccion 13.

Consumos públicos y privados. Contribuciones. Definicion. Base de la contribucion. Contribucion proporcional y progresiva, directa é indirecta. Cuáles son preferibles. Influencia de las contribuciones indirectas en la riqueza pública. Sistema de contratos.

Leccion 14.

Naturaleza de los empréstitos públicos. Definicion del crédito público. Comparacion entre la contribucion y el empréstito. Cuándo será preferible una contribucion extraordinaria á un empréstito. Necesidad de los empréstitos.

Principios de derecho administrativo.

1.°

Idea general de la administracion. Su objeto y su fin. Caractéres de una buena Administracion. Definicion del derecho administrativo.

2.°

Potestad legislativa. Actos legislativos. Derogacion, interpretacion, promulgacion y sancion de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos. Cuerpos legislativos.

3.°

Poder Ejecutivo. Division. Diferencias entre los distintos ramos del poder Ejecutivo. Poder administrativo. Division de la Administracion.

4.°

Jerarquía administrativa. Grados jerárquicos de los funcionarios administrativos. Caractéres que les distinguen. Atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de Gobierno.

5.°

Ministros. Gobernadores. Alcaldes. Sus atribuciones. Responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

6.°

Consejo de Estado. Diputaciones provinciales. Ayuntamientos.

7.°

Deberes de la Administracion con respecto á las personas. Registro civil. Breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.

8.°

Subsistencias públicas. Deberes del Gobierno respecto á subsistencias. Policía sanitaria. Higiene pública. Orden público.

9.°

Estado civil y político de las personas. Clasificacion de estas con arreglo á aquellos estados. Derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.

10.

Cargas públicas. Servicio militar. Cargas provinciales y municipales. Servidumbres públicas. Dominio del mar, Rios, Caminos. Bienes del Estado.

11.

Beneficencia pública. Instruccion pública. Sistema penitenciario de España.

12.

Idea general de la ley de Contabilidad vigente.

13.

Idea general de los presupuestos del Estado. ¿Qué formalidades deben observarse en la concesion de suplementos de créditos ó créditos extraordinarios?

14.

Definicion de la jurisdiccion administrativa. Organizacion actual en España. Tribunales y Autoridades que entienden en estos asuntos. Actos de la Administracion que pueden motivar demandas por la via contenciosa. Competencias.

Principios de derecho mercantil.

1.°

¿Qué personas se reputan comerciantes para los efectos legales?

¿Cuáles son los verdaderos comerciantes?

¿Qué capacidad legal se necesita para dedicarse á la profesion del comercio?

Excepciones de esta regla.

2.°

¿Qué se entiende por matrícula de comerciantes, y á qué Autoridad corresponde el conocimiento de aquella?

¿Cómo pueden ejercer el comercio en España los extranjeros que no estén naturalizados?

Oficios auxiliares del comercio.

¿Cuáles son las funciones de

(1) Véase el número 64.

los corredores, comisionistas y porteadores?

3.ª

¿A qué reglas generales están sujetos todos los contratos ordinarios que celebra el comercio?

¿De cuántas formas pueden verificar contratos los comerciantes? Excepciones.

Contrato de compra-venta.

¿Cuáles de esta clase de contratos se reputan mercantiles, y cuáles no se consideran como tales?

Principales derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

4.ª

¿Qué son permutas, préstamos y réditos, depósitos y afianzamientos?

¿Qué requisitos son necesarios para que se consideren mercantiles estos contratos?

Seguros terrestres. Su definicion y objeto.

5.ª

Definicion de las letras de cambio. Su objeto y forma de redactarlas.

¿Cuántas personas pueden intervenir en el curso de una letra de cambio?

Libranzas y pagarés.

Cartas-órdenes de crédito, Su definicion y objeto.

6.ª

Del comercio marítimo.

¿Qué personas pueden tener la propiedad de los buques y quienes emplearlos en el trasporte?

Disposiciones acerca de la construccion, adquisicion y venta de los buques.

Matrícula y abanderamiento de los mismos. Manera de verificar ambas operaciones.

¿Qué clase de franquicias ó beneficios se conceden á los materiales que se importan para construir ó reparar buques?

7.ª

¿Cuáles son las principales personas que intervienen en el comercio marítimo y sus funciones?

Obligaciones generales de los navieros, Capitanes y pilotos.

¿Cuáles son los contratos especiales del comercio marítimo?

Definicion del fletamento, del conocimiento y del contrato á la gruesa.

8.ª

Definicion del seguro marítimo y cosas que pueden ser objeto de este contrato.

Principales obligaciones entre las partes contratantes.

¿Cuándo se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro?

Abandono de las cosas aseguradas.

9.ª

Definicion de las averías consideradas legalmente.

¿Cuántas clases de avería se conocen, y por qué personas se satisfacen los gastos á que dan lugar?

¿A quienes corresponde el reconocimiento y liquidacion de la avería gruesa?

10.

¿Qué son arribadas forzosas, cuando pueden tener lugar, y quién satisface los gastos que ocasionan?

¿Cuándo se reputará legítima ó ilegítima una arribada?

Naufragios.

¿A qué Autoridades corresponde dictar las providencias para el pronto socorro de los náufragos, salvamento y custodia de los papeles y cargamento?

¿Qué personas sufren las pérdidas ó desmejoras ocasionadas en los buques náufragos y sus cargamentos?

¿A qué obligacion quedan sujetos los efectos salvados de un naufragio?

11.

¿Cuándo se considera en estado de quiebra á un comerciante?

¿Cuántas clases de quiebra se reconocen para los efectos legales? Definicion de cada una de ellas.

Legislacion de Aduanas.

1.ª

Idea general de las Aduanas y depósitos de comercio. Clasificacion de las Aduanas y habilitacion de cada una de ellas. Aduanas principales en cada provincia.

2.ª

Personal administrativo del impuesto de Aduanas. Atribuciones del Ministerio, de la Direccion y de las Administraciones de Aduanas. De las fianzas de los empleados de Aduanas. Correccion y premios á los empleados de Aduanas. Del servicio de vigilancia.

3.ª

Formalidades con que se efectúa el comercio de importacion por mar. Manifiestos. Admision de los buques á plática. Fondeos. Copias de manifiestos. Penalidades por faltas cometidas en este servicio.

4.ª

Consignatarios. Definicion. Renuncia de la consignacion. Responsabilidades de los consignatarios. Declaraciones y circunstancias que deben expresar. Descargas ó alijos: documentos con que se efectúan en cada caso: conduccion de los bultos y su recibo en los almacenes. Penalidades por faltas cometidas en este servicio.

5.ª

Despacho de las mercancías en los almacenes y en los muelles. Despachos especiales. Importacion por tierra, así por caminos ordinarios como por ferro-carriles. Penalidades por faltas cometidas en este servicio.

6.ª

Casos especiales de importacion. Exportacion por mar y por tierra. Penalidades por faltas cometidas en estos servicios.

7.ª

Tránsito de mercancías por mar y por tierra. Trasbordos. Formalidades con que se efectúan ámbas operaciones, y penalidades por faltas cometidas en ellas.

8.ª

Tránsito internacional por caminos de hierro, y penalidades por infracciones de las formalidades establecidas para este servicio.

9.ª

Depósitos: formalidades para la entrada, estancia y salida de las mercancías de dichos establecimientos. Penalidades por faltas.

10.

Comercio de cabotaje: definicion; buques que pueden hacer este comercio; formalidades con que se efectúa y penalidades en caso de infraccion. Circulacion de mercancías: definicion: formalidades y documentos establecidos por este comercio. Penalidades á que puede dar lugar la infraccion de las reglas establecidas para este comercio.

11.

De las averías; del abandono; de las arribadas y de los naufragios.

12.

Clasificacion de los hechos penables y de los procedimientos en materias de Aduanas. Procedimientos administrativos para la imposicion de las multas por faltas. Procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito.

13.

Distribucion de multas y recargos impuestos gubernativamente, y de las multas y del producto de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo-judicial.

14.

De los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros y sanidad. De la contabilidad y de la estadística de la renta de Aduanas. De la venta de géneros en las Aduanas.

15.

Reglamento del cuerpo de Aduanas hoy en vigor.

16.

Organizacion de los resguardos de mar y tierra. Instruccion de Carabineros del Reino y de Veteranos.

17.

Despacho del material para ferro-carriles y otras empresas de obras públicas que gozan de franquicia.

18.

Reglas para la aplicacion de diferentes franquicias.

19.

Documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas, ó que estas expiden. Documentos timbrados, cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad especial.

20.

Reglas especiales para la importacion y circulacion del tabaco.

21.

Legislacion vigente sobre represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

22.

Organizacion de las Aduanas en Francia, Inglaterra y Alemania.

Práctica de reconocimientos y aforos.

1.ª

Ley vigente de Aranceles. Concesiones arancelarias hechas á otras naciones en virtud de los tratados de comercio vigentes.

2.ª

Disposiciones para la aplicacion del Arancel.

3.ª

Clase 1.ª del Arancel. Grupos que la constituyen. Caracteres de los principales productos que comprenden las partidas de cada grupo. Reconocimiento, aforo y taras.

4.ª

Clase 2.ª del Arancel. Grupos que la constituyen. Caracteres de los productos que comprenden la partidas de cada uno de dichos grupos. Su reconocimiento, aforo y taras.

5.ª

Clase tercera del Arancel. Grupos en que se divide. Caracteres de los productos contenidos en los dos primeros grupos de dicha clase. Su reconocimiento, aforo y taras.

6.ª

Clase 3.ª del Arancel. Partidas que comprenden los grupos 3.º y 4.º de dicha clase. Caracteres de los productos contenidos en ellas; su reconocimiento y aforo; taras.

7.ª

Clase 4.ª del Arancel. Grupos en que se divide. Partidas que comprende cada uno de dichos grupos. Caracteres de los géneros contenidos en cada partida; su reconocimiento, aforo y taras.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el contingente del repartimiento general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó mas décimas, se seguirá el órden establecido en el artículo anterior para apronter el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El dia 1.° de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros dias del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

(1) Véase el número anterior.

1.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.° de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1.° de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.° Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del *pueblo* seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, asi en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoria absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, asi como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el art. 2.°

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.° Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar asi en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

(Se continuará).